



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, 23 de enero de 2020

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020717000100000127
		<b>Fecha</b>	2020-01-23 03:37:35 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. SUCRE	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	YOLEIDIS GALVAN TAPIAS		
<b>Anexos</b>	1	<b>Folios</b>	1
COR08SE2020717000100000127			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**  
KR 20 C 41 B 75 Barrio Los Olivos  
Corozal - Sucre

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación 11EE2019717000100000013

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22868780, de la Resolución N° **0309** de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por La Coordinadora de Grupo de IVC, a través del cual se dispuso a sancionar al investigado de los cargos imputados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**tres folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo de IVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante La Directora Territorial de Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**GLADIMITH ARRIETA PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en (**tres folios**). Resolución 0309 del 21/11/2019.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 17 No. 27-11  
Calle Nariño, Sincelejo - Sucre  
**Teléfonos PBX**  
(031) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

RESOLUCION No. 0309

21 NOV 2019

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S.**, identificada con el Nit.900.411.402-6, con domicilio en la Carrera 9 No. 14 43 Piso 1º del municipio de San Pedro Sucre, representada legalmente por el señor **JUAN BAUTISTA SERNA SERNA**, o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, por el presunto no pago de prestaciones sociales y la no entrega de calzado y vestido de labor.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

La señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, a través de escrito radicado bajo el No. 11EE201871700010000013 del 3 de enero de 2019, señala:

1. Que laboró en el **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, representado legalmente por el señor **JUAN BAUTISTA SERNA SERNA**, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 5 de mayo de 2013 hasta el día 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual presentó renuncia a su cargo de auxiliar administrativa ante el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador en sus obligaciones laborales.
2. Afirma la querellante, que no le fueron canceladas las prestaciones sociales de manera oportuna durante el tiempo laborado; como tampoco le hicieron entrega de la dotación de calzado y vestido de labor

Con la expedición del Auto de Tramite No. 0024 del 15 de enero de 2019, se inició averiguación preliminar a la empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S** y mediante oficios Nos.08SE2019717000100000074 y 08SE2019717000100000075 de fecha 17 de enero de 2019, se les comunica a las partes del inicio de la actuación administrativa.

Por venir ordenado como prueba, a través del oficio 08SE2019717000100000076 de fecha 17 de enero de 2019, le fueron solicitados a la investigada, los documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia de los aportes a la seguridad social integral de la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, desde el día 1 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.
2. Copia del pago de las prestaciones sociales de la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, desde el día 1 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.
3. Copia de la nómina de pago de salarios de la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, desde el día 1 de enero de 2018 hasta el días 30 de diciembre de 2018.
4. Constancia de la entrega de calzado y vestido de labor del año 2018, suministrados a la señora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### III. FORMULACION DE CARGOS

Una vez finalizada la correspondiente averiguación preliminar, se le comunicó a la empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, mediante el oficio No.707001- 2161 del 19 de marzo de 2019, la decisión de formularle cargos al no pagar de manera oportuna la prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018; así como por no acreditar la entrega de calzado y vestido de labor a la trabajadora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS** en las fechas legalmente establecidas y por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo; comunicación que fue recibida por la investigada, tal como consta en la guía No. RN096324853CO de la empresa de correos 472.

### IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como pruebas decretadas de oficio por parte de la funcionaria comisionada para el efecto, se tienen:

1. La querrela administrativa laboral presentada por la señora YOLEIDIS GALVAN TAPIAS, radicada bajo el No. 11EE201871700010000013 del 3 de enero de 2019.
2. Planilla de autoliquidación de pagos de aportes a la seguridad social de los meses: enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre de 2018 y enero de 2019.
3. Citación al empleador.
4. Acta de no conciliación No. 0026 de 11 de enero de 2019.
5. Consignación del Banco Agrario de las prestaciones sociales de la señora YOLEIDIS GALVAN TAPIAS.
6. Nómina de pago de salario correspondiente a los meses de enero, a diciembre de 2018.
7. Escrito de fecha 31 de enero de 2019, donde la señora YOLEIDIS GALVAN TAPIAS, se ratifica de la queja.

La presente investigación, inicia con la queja por la señora YOLEIDIS GALVAN TAPIAS, a través de escrito radicado bajo el No. 11EE201871700010000013 del 3 de enero de 2019, contra la empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.411.402-6, por el presunto no pago de manera oportuna de la prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018; así como por no acreditar la entrega de calzado y vestido de labor a la trabajadora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS** en las fechas legalmente establecidas y por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

El día 22 de mayo de 2019, mediante Auto No. 0349 de, se procede a la formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, identificada con el Nit. No.900.411.402-6.

Proferido el Auto de Formulación de Cargos, contra el empleador **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, se libró el oficio No.08SE201771700010000002383 de fecha 30 de mayo de 2019, citando al investigado a comparecer para recibir notificación personal del acto administrativo en mención, notificándosele a su representante legal el día 10 de junio de 2019.

La empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, jamás se pronunció sobre los hechos materia de la presente investigación, a pesar de que se notificó, tal como consta en el expediente.

Que, mediante Auto No.0562 de 12 de agosto de 2019, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue debidamente comunicado a la investigada, mediante oficio No. 7070001-2821 del 13 de agosto de 2019, por envío físico a través de la empresa de correos 472, y en él se le solicitó aportar constancia de entrega de calzado y vestido de labor del año 2018, suministrados a la señora YOLEIDIS GALVAN TAPIAS, pero la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigada, tampoco acreditó haber cumplido con la entrega de la dotación de labor, encontrándose debidamente enterada por haber recibido la comunicación a través de la guía No. RA1636992224CO.

El mismo procedimiento, se utilizó para comunicar el Auto de alegatos No. 0686 de 6 de septiembre de 2019, enviándose el oficio No.7070001 2900 del 6.de septiembre de 2019, corriéndosele traslado para alegar de conclusión, vencido su término sin que el investigado se hubiese pronunciado.

#### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, es competente para resolver en primera instancia de los procedimientos administrativos sancionatorios, por la presunta evasión al sistema de seguridad social en pensiones, conforme a lo señalado en el artículo 2º literal c) numeral 5º de la Resolución 2143 de 2014, en concordancia con el artículo 5º de dicha resolución.

*Artículo 2º, literal c) numeral 5º. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes*

*Artículo 5o. Créase en las Direcciones Territoriales de Arauca, Caquetá, Casanare, Chocó, Putumayo y Sucre y en las Oficinas Especiales de Barrancabermeja y Urabá-Apartadó, el siguiente grupo interno de trabajo:*

*- Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación cuyo coordinador tendrá las funciones descritas en los literales c) y b) del artículo 2o de la presente resolución.*

Debemos resaltar, que en la presente actuación administrativa se han tenido en cuenta los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre ellos el de legalidad, tipicidad y debido proceso, todo ello en cumplimiento al precedente judicial que en reiterados pronunciamientos ha señalado la Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C - 412/15, que en el tema expresa:

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad**

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

#### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD-Alcance**

*El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

#### **DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance/DEBIDO PROCESO-Elementos integradores**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa investigada **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, le fueron formulados cargos con base en las normas existentes al momento de ocurrencia del hecho denunciado; además de respetarse durante toda la actuación administrativa las etapas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, concediéndole la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas e indicándole a la empresa la sanción a la cual podría verse expuesta de encontrarse probada la supuesta vulneración de derechos laborales.

#### IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.411.402-6, no acreditó haber cumplido con el pago de las primas del año 2018, en las fechas fijadas en la ley, los días 30 de junio y 20 de diciembre de 2018, lo cual sólo vino a verificarse con la consignación en depósito judicial efectuada el día 23 de enero de 2019.

Con lo anterior, se vulneró derechos prestacionales a la trabajadora, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 306 del C.S.T., que establece:

*"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado"*

Tampoco, acreditó el empleador **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.411.402-6, haber efectuado a la trabajadora, entrega de calzado y vestido de labor, correspondiente al año 2018, ni haber pagado suma alguna de dinero por indemnización ante la falta de entrega de dicha prestación al momento de la terminación del contrato de trabajo, encontrándose, vulnerando la siguiente disposición laboral del Decreto 1072 de 2015:

1. **ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor.** Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de qué trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones. (Decreto 982 de 1984, art. 1).

2. **Artículo 230 del CST. Suministro De Calzado Y Vestido De Labor.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. **Artículo 232. Fecha De Entrega.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Lo anterior al no acreditar el investigado haber efectuado las entregas de calzado y vestido de labor a la trabajadora **YOLEIDIS GALVAN TAPIAS**, en las fechas 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de 2018

#### V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, una pena impuesta por la administración como una manifestación de rechazo a toda vulneración de las normas laborales, especialmente en el caso que nos ocupa por la no afiliación al sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con pensión.

El derecho administrativo sancionatorio, por su naturaleza, cuenta con la facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados y en consideración a lo establecido Ley 1610 de 2013, se tendrá en cuenta como criterios para imponer la sanción los numerales

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El bien jurídico tutelado es el pago oportuno de la prima de servicios y la prestación social de dotación de labor, a la cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que en el presente caso le fue negada a la trabajadora Yoleidis Galván Tapias; además del no pago oportuno de prestaciones sociales.

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos presente el tiempo en mora en que incurrió la empresa para el pago de las primas y demás prestaciones sociales de ley y el beneficio económico obtenido al no pagar a la querellante el valor por la no entrega de dotación d elabor al momento de finalizar el contrato de trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-892/09, esgrimió:

**INGRESOS LABORALES-Protección reforzada**

**PRESTACIONES SOCIALES-Naturaleza/PRESTACIONES SOCIALES-Responsabilidad/PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR-Clasificación**

*Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

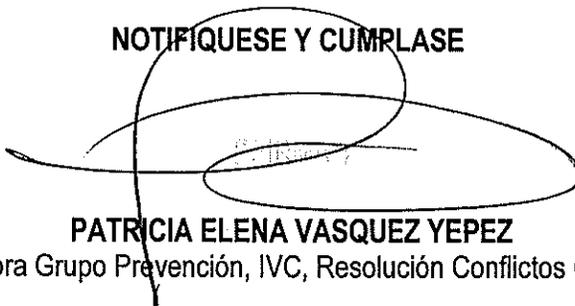
**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** al Empleador **SUPERMERCADO EL TRIUNFO S.A.S**, identificado con el Nit. 900.411.402-6, con domicilio en la Carrera 9 No. 14 43 Piso 1º. Del Municipio de San Pedro Sucre, representada legalmente por el señor **JUAN BAUTISTA SERNA SERNA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.232.00), al no acreditar el cumplimiento en el pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a las primas semestrales y la entrega de calzado y vestido de labor.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación